

Este Boletín se publica los *Lunes, Miércoles y Viernes*, de cada semana, y se suscribe á él en su Redaccion calle de la *POTENDA*.



Las reclamaciones, comunicados y avisos se dirigirán á la redaccion, francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

LUNES 3 DE MAYO DE 1847.



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO POLITICO.

Real orden de 13 de Abril, comunicando la instruccion reglamentaria para la Contabilidad.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y obras públicas con fecha 13 del actual me dice lo que sigue:

Consecuente á lo dispuesto en el art. 7.º del Real decreto de 7 del corriente mes, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar la siguiente

INSTRUCCION REGLAMENTARIA

PARA LA CONTABILIDAD DE LOS RAMOS DEL MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

CAPITULO I.

De la inversion de los fondos.

Artículo 1.º Los fondos de los Ramos de Comercio, Instruccion y Obras públicas no tendrán ninguna otra aplicacion sino la que les es propia.

Art. 2.º Los pagos de sueldos y gastos que hayan de verificarse, tanto en la Depositaria del distrito de Madrid como en las de los demas distritos del Reino, por lo relativo á los Ramos de Instruccion y Obras públicas, se acordarán por los Rectores de las Universidades ó por los Ingenieros de dichas obras, segun corresponda; los cuales expedirán al efecto los libramientos oportunos.

Art. 3.º No se acordará, intervendrá ni verificará pago alguno por obligaciones no comprendidas en presupuesto, á no preceder una Real orden que así lo determine.

Art. 4.º Los mencionados Gefes dispondrán que en fin de cada mes se celebre arqueo en las Depositarias para comprobar las operaciones de ingresos y pagos ocurridos durante el mismo y la existencia numérica que resulte para el siguiente. De este arqueo se extenderá la correspondiente acta con la que habrán de confrontar las cuentas estados y demas documentos.

CAPITULO II.

De la Direccion de Contabilidad.

Art. 5.º La Direccion de Contabilidad llevará la cuenta general de los mencionados Ramos referente á los valores y recaudacion de sus productos, á los créditos y pagos de sus obligaciones, á los fondos que para estos facilite la Direccion del Tesoro ó se adquieran por empréstitos ú otra clase de anticipaciones, y finalmente á los giros de letras y demas operaciones por traslaciones de caudales.

Art. 6.º La Direccion de Contabilidad examinará, censurará y aprobará las cuentas de la Tesorería y Depositarias; hará de ellas los asientos que correspondan, tanto en los libros Diario y Mayor, como en los auxiliares que se determinen, y redactará la general de cada mes que ha de pasar á la Contaduría general del Reino dentro de los tres siguientes al de la misma cuenta.

Art. 7.º En fines de cada mes remitirá á dicha Contaduría general un extracto de cuenta avanzada de los ingresos y pagos del anterior.

Art. 8.º Tambien redactará y pasará á la misma en los primeros dias de Marzo la cuenta general anual de valores y la de acreedores del año último, haciendo al efecto los correspondientes asientos en virtud de los datos que han de facilitar los Interventores.

Art. 9.º Por las noticias que consten en dicha Direccion y por las que exija de las oficinas de los distritos, formará el presupuesto mensual que ha de remitirse al Ministerio de Hacienda

para el dia 15 de cada mes, y en que constea los créditos por las obligaciones de cada Ramo y el importe calculado á sus productos. Despues de acordada la distribucion general de fondos presentará al Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas la detallada de los mismos Ramos, á fin de que obteniendo la aprobacion de S. M., se lleve á cumplido efecto.

Art. 10. La Direccion de Contabilidad hará á la del Tesoro los pedidos de libranzas, sobre los puntos en que fueren necesarias, hasta la suma consignada en la distribucion, dando en su caso la equivalente carta de pago con la intervencion correspondiente.

Art. 11. La misma endosará dichas libranzas á favor del Tesoro ó Depositarios á quienes deba facilitarse fondos, y con este objeto girará tambien letras ó adoptará otras disposiciones para llevar á efecto las traslaciones de caudales. De las libranzas del Tesoro, de las referidas letras y de cualquiera otra operacion para estas traslaciones, hará asientos detallados en un libro auxiliar, ademas de los generales que en virtud de las cuentas ha de verificar en el Diario.

Art. 12. Dispondrá é intervendrá todos los ingresos y pagos de la Tesorería del Ministerio, que serán independientes de los peculiares á la Depositaria del distrito comunicando las órdenes, extendiendo los cargarémes y libramientos, formando las nóminas y endosando las libranzas ó verificando los giros que correspondan. Respecto á dichos ingresos y pagos, hará los oportunos asientos de su pormenor separadamente de los que practique en el Diario.

Art. 13. La Direccion no instruirá mas expedientes que los relativos á los objetos esencialmente de su instituto, como son: pago de obligaciones devengadas, cobro de débitos, realizacion de libranzas, adquisicion de fondos y distribuciones mensuales; absteniéndose de hacerlo respecto á los de arriendos, construcciones ú otros privativos de la Administracion. Tampoco dará informes sino cuando en un caso especial se le prevenga así por acuerdo de S. M.

Art. 14. Corresponde al Director firmar y recibir la correspondencia que produzcan las operaciones de cuenta y razon.

Art. 15. El Oficial de Secretaría encargado de la parte de Contabilidad desempeñará las funciones de Interventor.

CAPITULO III.

De los Interventores de distrito.

Art. 16. La intervencion de los ingresos y pagos, tanto en la Depositaria del distrito de Madrid como en las de los demas distritos del Reino, por lo relativo á los citados Ramos de Instruccion y Obras públicas, se desempeñará respectivamente por los Secretarios de las Universidades ó por los Interventores de dichas obras.

Art. 17. Los mismos tomarán razon de los cargarémes y cartas de pago que el Depositario formalice y de los libramientos que expida el Gefe respectivo.

Art. 18. Pondrán su conformidad en las cuentas, relaciones y estados de las Depositarias.

Art. 19. Llevarán cuenta de lo contraido y recaudado por valores del Ramo, de lo devengado y satisfecho por obligaciones del mismo y de los ingresos y pagos de la Depositaria.

Art. 20. Facilitarán, segun determine la Direccion de Contabilidad, los datos que correspondan para la redaccion de los presupuestos de productos y gastos y cuentas de valores y acreedores.

CAPITULO IV.

De los Depositarios.

Art. 21. Los Depositarios se cargarán en cuenta y harán efectivas las libranzas que remita la Direccion de Contabilidad, formalizando en el acto de recibirlas el oportuno cargaréme y carta de pago con la intervencion establecida.

Art. 22. En los mismos términos se harán cargo de todas las cantidades que recauden por productos del Ramo.

Art. 23. Pagarán con la debida intervencion las libranzas que gire la Direccion de Contabilidad por traslacion de caudales.

Art. 24. Del mismo modo satisfarán los sueldos y gastos del Ramo, segun determine su Gefe inmediato; pero no procederán á verificar pagos por ninguna de estas obligaciones sino en virtud de los libramientos correspondientes.

Art. 25. Llevarán un libro de entrada y salida de caudales por Debe y Haber en el que consten numerados correlativamente los asientos de todas las operaciones.

Art. 26. Rendirán á la Direccion de Contabilidad para el dia 15 de cada mes la cuenta de ingresos y pagos del anterior.

Art. 27. La redaccion de dichas cuentas seguirá verificándose en la forma acostumbrada.

Art. 28. Para la mejor ordenacion de las mismas, extenderán estas y sus carpetas y relaciones en pliego de marca comun, los cargarémes en medio pliego á lo largo, y los libramientos en pliego entero, incluyendo unos y otros en su relacion respectiva, y colocando dentro de los últimos las nóminas de sueldos, las cuentas de gastos con sus recibos correspondientes, las listas de jornales y demas documentos de justificacion.

Art. 29. Formarán un estado mensual de ingresos y pagos que remitirán á dicha Direccion dentro de los ocho primeros dias del mes siguiente.

CAPITULO V.

Del Tesorero del Ministerio.

Art. 30. Corresponde al Tesorero recibir y cargarse en cuenta con la intervencion correspondiente:

Las libranzas que le remita la Direccion de Contabilidad.

Los fondos que se adquieran por empréstitos ú otra clase de anticipaciones.

Y los que se recauden por productos generales de los Ramos.

Y satisfacer con igual intervencion:

Las libranzas que gire á su cargo la Direccion de Contabilidad por traslacion de caudales.

Y los libramientos que la misma expida por obligaciones generales.

Art. 31. Llevará un libro de entrada y salida de caudales por Debe y Haber, en el que con distincion de ramos consten numerados correlativamente los asientos de todas las operaciones.

Art. 32. Rendirá á la Direccion de Contabilidad dentro de los ocho primeros dias de cada mes la cuenta del anterior, detallando con toda distincion los productos y gastos generales de cada Ramo.

Art. 33. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de la presente Instruccion.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta para la debida publicidad. Segovia 30 de Abril de 1847.=José Balsera.

Real orden de 16 de Abril, comunicando el Real decreto relativo á compañías anónimas ó comanditarias.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y obras públicas con fecha 16 del actual, me dice lo que sigue :

La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir con fecha de ayer el Real decreto siguiente:

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, vengo en decretar lo siguiente.=Artículo 1.º Interin por una ley no se determinen las formalidades que han de preceder al establecimiento de las Compañías por acciones, no podrá constituirse ninguna, sea anónima ó comanditaria, sin que su formacion sea autorizada por un Real decreto.=Art. 2.º Solo se concederá esta autorizacion á aquellas Sociedades que tengan por objeto obras de utilidad pública, el fomento directo ó indirecto de la agricultura, del Comercio ó de la industria, ó cualquiera otra empresa que á juicio del Gobierno sea de conveniencia general ó comun, con tal que no tienda á monopolizar ningun ramo de comercio ó industria ni ningun artículo de primera necesidad.=Art. 3.º Aun cuando el objeto de las Compañías por acciones sea alguno de los expresados en el artículo anterior, no obtendrán la aprobacion si no contasen con un capital proporcionado, colocado en su mitad y que se haga efectivo en la cantidad y en el término que fije el Real decreto de su autorizacion, comprobándose esto á satisfaccion del Gobierno.=Art. 4.º Para obtener la autorizacion será preciso que antes hayan obtenido la Real aprobacion la escritura de establecimiento y todos los reglamentos para la administracion y manejo directivo y económico de la Compañía, instruyéndose al efecto el oportuno expediente, y oyendo al Consejo Real.=Art. 5.º No se declarará oficialmente constituida la Compañía, ni se podrán emitir sus acciones, ni ejercer por sus fundadores ó gerentes acto alguno de administracion social, hasta que se haga constar en la forma que el Gobierno determine haber sido efectiva la parte del capital fijada en el Real decreto de autorizacion.=Art. 6.º Si trascurriese el plazo señalado para hacer efectiva la parte de capital sin haberse

verificado esta circunstancia, la autorizacion se entenderá que ha caducado =Art. 7.º Las Compañías por acciones no podrán ocuparse en otras negociaciones que en las peculiares de su empresa ú objeto. Si contra lo dispuesto en este artículo, los administradores ó gerentes de la Compañía hiciesen operaciones extrañas al objeto de su establecimiento, se considerarán hechas de su cuenta particular y serán responsables mancomunadamente á sus resultados por sus bienes propios, sin perjuicio del derecho que contra ellos puedan tener los accionistas, como infractores de los estatutos y reglamentos sociales.=Art. 8.º A pesar de lo que previene el artículo anterior, las Compañías podrán emplear sus fondos sobrantes en descuentos ó préstamos.=Art. 9.º Las disposiciones anteriores son aplicables, y obligatorias á todas las compañías de cualquiera especie ó denominacion cuyo capital en todo ó en parte se divida por acciones.=Art. 10. Quedan vigentes todos los artículos del Código de Comercio, cuyas disposiciones no sean contrarias á las del presente decreto. De Real orden comunicada por el Señor Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta para la debida publicidad. Segovia 30 de Abril de 1847.=José Balsera.

Real orden de 24 de Abril, comunicando la circular expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia para evitar la espendicion de misales y breviarios impresos en el extranjero, sin censura del Comisario de Cruzada, Juez competente.

El Excmo Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 24 del actual me dice lo que sigue:

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia me dice con fecha 20 del actual lo que sigue:

Con esta fecha se dirige á los Prelados y Gobernadores eclesiásticos de las Diócesis en Sede vacante, la siguiente circular.=El Comisario general de Cruzada ha acudido al Ministerio de mi cargo manifestando que en esta Corte y en las ciudades de Cádiz y Barcelona se ofrecen en venta misales y breviarios, que ademas de carecer de un requisito tan indispensable cual es el examen que le compete de todos los libros pertenecientes al rezo divino, como único Juez, en virtud de disposiciones Pontificias y Reales, para evitar por este medio que se corrompa ó altere la pureza del texto en materia tan delicada, adolecen del vicio de hallarse impresos en el extranjero y de haberse introducido en España fraudulentamente con grave perjuicio de la sociedad general de impresores y libreros del Reino, á cuyo favor existe un contrato solemne en consecuencia del cual nadie sino ella puede imprimir ni vender los expresados libros. Y enterada de todo S. M. ha tenido á bien resolver que excite muy particularmente la solicitud y el celo de V. á fin de que vele por su parte sobre que los Eclesiásticos sujetos á su direccion pastoral se abstengan de adquirir misales y breviarios impresos en el extranjero, impetrando en su caso el auxilio de la autoridad política para la represion de mal tan grave respecto de los que faltando á lo prevenido en

Las leyes se dediquen á su expedicion.=De Real orden lo pongo en conocimiento de V. E. para que se sirva participar esta disposicion á los Gefes políticos, á fin de que provean á su cumplimiento en la parte que les toca, y sujeten á la accion de las leyes á las personas que se empleen en el ilícito tráfico expresado.

De Real orden lo traslado á V. S. para los efectos indicados.

Lo que se inserta para su publicidad. Segovia 30 de Abril de 1847.=José Balsera.

Ayuntamiento Constitucional de Segovia.

En cantidad de 6.200 rs. se há rematado el aprovechamiento de pastos por un año de la Dehesa de Fuencuadrada. Si alguna persona qui-siere hacer mejora acuda que se admitirá teniendo entendido que para la de 4.^a parte, diezmo y medio diezmo esta señalado el Sabado dia 8 de Mayo próximo y hora de 12 á una en las Casas Consistoriales. Segovia 29 de Abril de 1847.=Romualdo Becerril, Secretario.

Insértese.=Balsera.

Indice de las órdenes y circulares insertas en el mes de

Núms. del Boletín.	Fechas.	OBJETOS.	ABRIL.
41	5	Ministerio.	Real orden de 29 de Marzo, comunicando el Real decreto de 28 del mismo, relevando al Duque de Sotomayor de los cargos de Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Estado.
		Idem.	Real orden de 29 de Marzo, comunicando el Real decreto de 28 del mismo, confirmando la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Estado á Don Joaquín Francisco Pacheco.
		Idem.	Real orden de 29 de Marzo, comunicando el Real decreto de 28 del mismo, relevando á D. Juan Bravo Murillo, D. Alejandro Olivan, D. Marcelino de Oráa, D. Ramon Santillan, D. Manuel de Seijas Lozano y D. Mariano Roca de Togores de los Ministerios de Gracia y Justicia, Marina, Guerra, Hacienda, Gobernacion del Reino, y Comercio, Instruccion y Obras públicas que estaban á su cargo.
		Idem.	Real orden de 29 de Marzo, nombrando Ministro de la Gobernacion del Reino, á Don Antonio Benavides.
		Idem.	Real orden de 28 de Marzo, comunicando el Real decreto de nombramiento de D. Nicomedes Pastor Diaz para Ministro de Comercio, Instruccion y obras públicas.
		Caminos y veredas.	Real orden declarando competen á la Administracion las cuestiones relativas á la conservacion y policia de los caminos y veredas vecinales
		Aprovechamientos.	Real orden declarando competen á la Administracion las cuestiones relativas al disfrute de aguas y demas aprovechamientos comunes.
		Contratos.	Real orden declarando corresponden á la autoridad judicial las cuestiones relativas al cumplimiento de contratos que no se hayan celebrado con la Administracion civil ó con las provinciales y municipales.
43	9	Cereales.	Real orden de 23 de Marzo último, haciendo varias aclaraciones á la circular de 14 del mismo, relativa á cereales.
		Servidumbres pecuarias.	Real orden declarando compete á los gefes políticos entender en las cuestiones sobre servidumbres pecuarias.
45	14	Guias de Alcaldes.	Real orden de 19 de Marzo último, recomendando la obra titulada Guia de Alcaldes y Ayuntamientos.
		Débitos.	Real orden declarando compete á la autoridad civil entender en las cuestiones relativas á débitos contra los propios de los pueblos.
46	16	Créditos contra los propios	Real orden comunicando la de 13 de Marzo por el Ministerio de Gracia y Justicia, declarando los casos en que compete á la Administracion y cuáles á la Autoridad judicial, entender en las cuestiones relativas á créditos contra los propios.
		Cuestiones.	Real orden declarando compete á la autoridad judicial entender en las cuestiones suscitadas contra particulares en mayor cuantía.
47	19	Sanidad del Reino.	Real orden comunicando el decreto de 17 de Marzo, suprimiendo la Junta suprema de Sanidad del Reino, y estableciendo en su lugar un Consejo de Sanidad y juntas sanitarias de provincia y partido
48	21	Contratos.	Real orden declarando compete á la autoridad judicial entender en las cuestiones sobre cumplimientos de contratos
49	23	Participes.	Real orden de 7 de Abril, comunicando la expedida por el Ministerio de Hacienda, en 22 de Marzo, por la que se dictan varias medidas relativas á la liquidacion de créditos de participes legos en diezmos.
		Aprovechamientos.	Real orden declarando corresponder á la autoridad judicial las cuestiones relativas al derecho consignado en concordias ó contratos respectivos á aprovechamientos comunes.
		Débitos de propios.	Real orden declarando compete á la administracion civil entender en las cuestiones relativas á débitos contra los Propios de los pueblos.
50	26	Contratos particulares	Real orden declarando competen á la Autoridad judicial las cuestiones relativas al cumplimiento de contratos particulares.
51	28	Peritos agrónomos.	Real orden circular de 7 del actual, señalando los honorarios que deben tener los comisarios y peritos agrónomos en el desempeño de sus respectivos encargos.
		Colegios particulares.	Real orden de 11 de Abril, dictando varias disposiciones acerca de los Colegios particulares.
		Tierras Refractarias.	Real orden de 7 de Abril, ampliando las reglas establecidas en la Real orden de 2 de Agosto de 1833, respecto de la concesion de arcillas y tierras refractarias.
52	30	Direccion de exposiciones	Real orden mandando á los Gefes políticos, dirijan desde luego á los Intendentes las exposiciones que los Ayuntamientos eleven por su conducto al Gobierno en materia, cuyo conocimiento compete al Ministro de Hacienda.